

presente concesión, a todo el que lo solicite, según lo establecido en los preceptos relativos a la Ley y Reglamento en la materia.

OCTAVA.—El Concesionario no podrá traspasar, enajenar o arrendar, en todo o en parte la presente concesión, sin la autorización de la Secretaría, la que para otorgar dicha autorización tendrá en cuenta la capacidad de las personas o sociedades que traten de adquirirla, así como el motivo por el que se pretenda efectuar el traspaso.

NOVENA.—De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley, son de utilidad pública las obras y servicios del Concesionario amparados por la presente concesión. El Concesionario tendrá en consecuencia, derecho de usar gratuitamente para la instalación y conservación de sus líneas, postes, alambres transformadores, etc., etc.; bienes de uso común, en los lugares en donde se le ha autorizado para que opere en virtud de esta concesión, debiendo recabar los permisos y autorizaciones correspondientes de las autoridades federales respectivas.

El Concesionario tendrá, asimismo, derecho de ocupar predios rústicos o urbanos de propiedad particular cuando sea necesario a juicio de la Secretaría, y mediante los convenios correspondientes con los propietarios para la ejecución de las expresadas obras. En caso de oposición de los propietarios, procederá a juicio de la Secretaría, la ocupación temporal, total o parcial, la limitación de derechos de dominio, o la expropiación de acuerdo con las disposiciones de la Ley respectiva.

El Concesionario tendrá también derecho para obtener las servidumbres legales que fueren necesarias para los fines de esta concesión.

DECIMA.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 15 de la Ley de la Industria Eléctrica, sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas tienen derecho a obtener esta clase de concesiones, en consecuencia, el titular de ésta no podrá cambiar su actual nacionalidad mexicana sin incurrir en la causa de caducidad establecida por la fracción XI del artículo 43 de la citada Ley, y en los casos permitidos por este ordenamiento no podrá traspasar la concesión sin previo permiso de esta Secretaría, como lo ordena el artículo 14 de la misma Ley.

En los casos permitidos por la Ley, los extranjeros sólo podrán adquirir esta concesión obteniendo previamente permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de haber convenido ante ella en considerarse como mexicanos respecto de la concesión y no invocar por lo tanto en ningún caso la protección de sus gobiernos por lo que a dicha concesión se refiera, en el concepto de que, de faltar a lo convenido, la perderá en favor de la Nación, así como los bienes afectos a ella.

DECIMAPRIMERA.—Además de las causas de caducidad señaladas en la cláusula anterior, esta concesión, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de la Industria Eléctrica caducará:

I.—Cuando no se inicien o no se terminen las obras e instalaciones esenciales para la prestación del servicio, según el proyecto aprobado dentro de los plazos señalados por la Secretaría, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

II.—Cuando ulteriormente se dejen de hacer obras e instalaciones para el completo desarrollo de los fines de la concesión, de acuerdo con los proyectos que en cada ca-

so apruebe la Secretaría y dentro de los plazos que señale, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

III.—Cuando el Concesionario se niegue a prestar el servicio en la forma que el Gobierno Federal acuerde, con apoyo en la facultad consignada en el artículo 17.

IV.—Cuando el Concesionario se niegue a cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 19.

V.—Cuando se cambie el objeto para el que fué otorgada la concesión.

VI.—Cuando se interrumpa el servicio público por el término de treinta días consecutivos o de cuatro meses acumulados en un año, sin causa justificada, a juicio de la repetida Secretaría.

VII.—Cuando el Concesionario aparte de los fines de la concesión, bienes que sean esenciales, a juicio de la Secretaría, para la realización de dichos fines.

VIII.—Cuando el Concesionario viole las disposiciones de los artículos 14 y 26.

IX.—Cuando el Concesionario traspase o enajene en todo o en parte la concesión a un Gobierno o Estado extranjero, o cuando invoque su protección.

X.—Cuando el Concesionario proporcione al enemigo en caso de guerra internacional, cualquiera de los elementos de que disponga con motivo de la concesión.

XI.—Cuando siendo mexicano, el Concesionario cambie de nacionalidad.

En cualquiera de los casos anteriores, al declararse la caducidad todos los bienes e inversiones afectos a los fines de la concesión pasarán a dominio de la Nación, sin que ésta pague compensación alguna.

DECIMASEGUNDA.—En virtud de que esta concesión ampara una capacidad de 20 kw., el Concesionario no está obligado a cubrir el entero anual del 2% a que se refiere el artículo 7° de la Ley, pero en caso de que por futuros aumentos de capacidad ésta llegare a ser mayor de 100 kw., está obligado a efectuar dicho entero una vez que se le hayan aprobado tarifas con base al artículo 7° mencionado, y en caso de no hacerlo, será motivo de caducidad, de acuerdo con la fracción XII del artículo 43 de la Ley.

DECIMATERCERA.—La presente concesión se expide por duplicado timbrándose conforme a la Ley por cuenta del Concesionario en la Ciudad de México, D. F., a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

Por la Secretaría de Economía, el Subsecretario.—
(Firmado) M. Sánchez C.—Manuel Sánchez Cuén.—El Concesionario.—(Firmado) Salvador Durán.—Salvador Durán Gómez.

ACLARACION a la Ley que declara reservas minerales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, publicada el día 26 de enero último.

En el artículo 10, inciso II, renglón tercero, dice: ...efectúe cualquier acto o de adquisición...

Debe decir: ...efectúe cualquier acto de adquisición...

México, D. F., a 1° de febrero de 1950.

LA DIRECCION.